



Facultad De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Relaciones Internacionales

**Tema:**

La Sinceridad En Las Disculpas Públicas Cuando Son Usadas Como Medida De Reparación  
Integral.

Trabajo de titulación para la obtención del título de Abogado

**Presentada por:**

Felipe Alfonso Rivadeneira Cañadas

**Tutor:**

David Mauricio Castillo Aguirre

Quito, junio de 2026

## **Declaración De Aceptación De Norma Ética Y Derechos**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los Derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

**Felipe Alfonso Rivadeneira Cañadas**

**1721039020**

## **Dedicatoria**

Gracias Dios por iluminarme con tu sabiduría para sacar adelante todos los proyectos que me pones enfrente.

Gracias a mis padres, Valeria y Alfonso, quienes me han apoyado en cada actividad que he realizado a lo largo de mi vida. Y a mi ñaña, Sofía Emilia, que no para de alegrarme mi vida.

Agradezco a mis docentes, quienes han participado en este largo y fructífero proceso de formación académica. De igual forma, agradezco a mis mentores en el ámbito laboral por haber sembrado en mí esa semilla que hizo que mi pasión por el Derecho crezca.

## Índice

Declaración De Aceptación De Norma Ética Y Derechos .....	2
Dedicatoria .....	3
Índice.....	4
Índice de figuras.....	5
Disculpas Públicas (In)Sinceras: El Caso Aquiles Álvarez Y Los Límites Del Derecho Para Exigir Sinceridad .....	6
Resumen.....	6
Abstract .....	7
Abreviaturas utilizadas.....	8
Introducción .....	9
Contexto Sobre Las Disculpas Públicas Como Medida De Reparación Integral .....	11
La sinceridad como parámetro en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana .....	14
Aplicación De Los Elementos Que Contribuyen A La Sinceridad En Un Caso En Concreto: Aquiles Álvarez Vs. Lucía Jaramillo. ....	17
Análisis de las disculpas públicas emitidas por Aquiles Álvarez a la luz de los nueve elementos de la sinceridad. ....	20
Balance: ¿cuántos parámetros cumple la disculpa? .....	24
El acróstico revelado: sinceridad percibida versus sinceridad real.....	25
El acróstico como vaciamiento del sentido reparador de la disculpa .....	28
La Sinceridad Como Concepto Jurídicamente Indeterminado .....	32
Fundamentos filosóficos .....	32
La paradoja de la disculpa ordenada.....	36
El problema sistémico de la sinceridad aparente: límites del Derecho y posibles respuestas ..	38
Conclusiones.....	41
Referencias.....	44

**Índice de figuras**

Figura 1 .....	26
----------------	----

## **Disculpas Públicas (In)Sinceras: El Caso Aquiles Álvarez Y Los Límites Del Derecho Para Exigir Sinceridad**

Felipe Alfonso Rivadeneira Cañadas

[farivadeneirac@estudiantes.uhemisferios.edu.ec](mailto:farivadeneirac@estudiantes.uhemisferios.edu.ec)

[felipe.rivadeneira18@gmail.com](mailto:felipe.rivadeneira18@gmail.com)

Universidad Hemisferios

### **Resumen**

Las disculpas públicas ordenadas judicialmente plantean una tensión estructural al exigir un acto que, por su naturaleza, presupone voluntariedad y arrepentimiento genuino. La presente investigación analiza los límites del Derecho para exigir y verificar la sinceridad en las disculpas públicas como medida de satisfacción dentro del marco de la reparación integral. Partiendo de la sentencia 983-18-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador —que establece quince parámetros para la eficacia de las disculpas públicas, entre ellos la sinceridad— y de una investigación previa —donde se participó como coautor— que identificó nueve elementos que contribuyen para que la disculpa pública sea sincera, la presente investigación aplica esos elementos al caso concreto de la disculpa pública emitida por Aquiles Álvarez, alcalde de Guayaquil, a la asambleísta Lucía Jaramillo, en el marco de un proceso de violencia política de género resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral. El análisis revela que la disculpa, que contenía un acróstico con la ofensa original, constituyó un engaño jurídico que satisfizo formalmente los requisitos externos mientras destruía simultáneamente toda posibilidad de reparación genuina. A partir de este caso, la investigación desarrolla una distinción conceptual entre sinceridad real —inaccesible para el Derecho por pertenecer al fuero interno del sujeto— y sinceridad percibida —única dimensión sobre la que puede operar el sistema jurídico—. Se

concluye que la sinceridad es un concepto jurídico indeterminado cuya concreción depende de indicadores externos, que el Derecho no puede ordenar un arrepentimiento sincero sino únicamente construir las condiciones que lo hacen probable, y que la institución de la disculpa pública conserva valor jurídico no por garantizar estados internos sinceros sino por producir efectos sociales verificables: la restitución simbólica de la dignidad, la documentación pública del daño y el establecimiento de estándares de conducta. La investigación es de tipo teórica y emplea el método de análisis-síntesis.

**Palabras clave:** disculpas públicas, reparación integral, sinceridad, concepto jurídico indeterminado, actos de habla.

### **Abstract**

Public apologies ordered by courts raise a structural tension by requiring an act that, by its nature, presupposes voluntariness and sincere remorse. This study analyzes the limits of the law in demanding and verifying sincerity in public apologies as a measure of satisfaction within the framework of comprehensive reparation. Based on Judgment 983-18-JP/21 of the Constitutional Court of Ecuador—which establishes fifteen parameters for the effectiveness of public apologies, including sincerity—and on a previous study, in which the author participated as a co-author, that identified nine elements contributing to the sincerity of a public apology, this research applies those elements to the specific case of the public apology issued by Aquiles Álvarez, Mayor of Guayaquil, to Assemblywoman Lucía Jaramillo, within the context of a case of gender-based political violence resolved by the Electoral Contentious Tribunal. The analysis reveals that the apology, which contained an acrostic with the original offense, constituted a form of legal deception that formally satisfied external requirements while simultaneously undermining any possibility of genuine reparation. Based on this case, the study develops a

conceptual distinction between actual sincerity—beyond the reach of the law as it belongs to the individual’s inner sphere—and perceived sincerity—the only dimension upon which the legal system can operate. It concludes that sincerity is an indeterminate legal concept whose application depends on external indicators; that the law cannot mandate sincere remorse but can only create conditions that make it more likely; and that the institution of the public apology retains legal value not because it guarantees sincere internal states, but because it produces verifiable social effects: the symbolic restoration of dignity, the public documentation of harm, and the establishment of standards of conduct. The research is theoretical in nature and employs the analysis-synthesis method.

**Keywords:** public apologies, comprehensive reparation, sincerity, indeterminate legal concept, speech acts.

### **Abreviaturas utilizadas**

**CCE:** Corte Constitucional del Ecuador.

**CITJ:** Centro Internacional para la Justicia Transicional.

**Corte IDH:** Corte Internacional de Derechos Humanos.

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas.

**PSC:** Partido Social Cristiano

**TCE:** Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador.

## Introducción

La presente investigación tiene su origen en la sentencia 983-18-JP/21 emitida por la CCE. En ella se fijaron parámetros que deben cumplir las disculpas públicas a fin de que sean efectivas. Sin embargo, un parámetro en particular llamó la atención: la sinceridad, ya que generó la interrogante respecto a si es posible medirla de forma objetiva. A partir de ello nació una investigación que culminó con una publicación en la revista *Lex Humana* de la Universidad Católica de Petropolis: "Mis más 'sinceras' disculpas: análisis del parámetro de sinceridad en las disculpas públicas."

En dicha investigación, se concluyó que la sinceridad no puede ser un parámetro autónomo, sino que requiere del cumplimiento de ciertos elementos —nueve en particular— a fin de evaluar, hasta cierto punto, si una disculpa pública es sincera. Si bien se identificó cuáles son los elementos que contribuyen a la sinceridad, también se señaló algunos aspectos problemáticos de ellos, siendo el principal que la sinceridad siempre será un aspecto propio del fuero interno del interlocutor, por lo que pretender medirla con objetividad es, por lo menos, impreciso. Por ello, a través de esta investigación se busca verificar la aplicabilidad de los elementos identificados previamente y discutir cuál es el límite de acción del Derecho para exigir la sinceridad en las disculpas públicas.

Bajo estas consideraciones, el capítulo uno desarrolla un marco contextual explicando la naturaleza jurídica de las disculpas públicas como medida de reparación integral a través del uso de jurisprudencia interamericana. En el capítulo dos, se explican los elementos identificados en la investigación previa y se aplican en un caso en concreto: la disculpa pública emitida por Aquiles Álvarez, alcalde de Guayaquil, a la asambleísta Lucía Jaramillo en el marco de un

proceso de violencia política de género. A partir del caso en concreto, el capítulo tres analiza desde una perspectiva jurídica, filosófica y lingüística si es que, realmente el Derecho puede exigir la sinceridad en las disculpas públicas y si es que los elementos determinados en la investigación previa cumplen con su objetivo — medir la sinceridad de las disculpas públicas —. El análisis se hace a través de una investigación teórica, considerando que el objeto de estudio es la sinceridad de la disculpa pública, cualidad que por su naturaleza es abstracta. Para su desarrollo se empleó el método de análisis-síntesis, que, según Villabella Armengol (2015), "posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de la integración de éstos, y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo" (p. 937). En ese sentido se utilizaron fuentes doctrinarias y literarias abstractas, y se descompuso la disculpa pública emitida por Aquiles Álvarez en sus elementos constitutivos mediante la aplicación individual de los nueve elementos que contribuyen a la sinceridad identificados en la investigación previa, permitiendo examinar cada uno por separado. Posteriormente, a través de la síntesis, se recompuso el conjunto para obtener una comprensión integral del fenómeno y extraer conclusiones sobre los límites del Derecho al evaluar la sinceridad percibida frente a la sinceridad real. Finalmente, tras el análisis se exponen las conclusiones de la investigación, siendo la más relevante que el Derecho encuentra su límite en las conductas internas, pudiendo regular únicamente conductas externas y verificables, por lo que la sinceridad de las disculpas públicas no puede ser verificada, mucho menos regulada y en consecuencia no se la puede exigir.

## **Contexto Sobre Las Disculpas Públicas Como Medida De Reparación Integral**

Para entender el enfoque de la presente investigación es necesario, en primer lugar, comprender la naturaleza jurídica de las disculpas públicas cuando son empleadas como medida de reparación integral.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) incorpora a la reparación integral como un principio constitucional. En particular, el numeral 9 del artículo 11 prescribe que:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los Derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los Derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...) (artículo 11 numeral 9)

No obstante, la CCE (2013) ha considerado que la reparación integral es, además, un derecho autónomo. En concreto, en la sentencia 004-13-SAN-CC, dentro del caso 15-10-AN, señaló que “(...) la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución (...)” (pág. 24). En este sentido, es una obligación y un derecho, reparar de forma integral los daños y afectaciones a aquellos que sufrieron – por acción u omisión – una vulneración de derechos constitucionales (CCE, 2021a, párr. 21). Esta concepción no es propia del Ecuador, pues sigue la línea del desarrollo

jurisprudencial de la Corte IDH. Al respecto, en el caso Casa Nina vs Perú, de 24 de noviembre de 2020, señaló que existe:

(...) la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. (párr. 126)

Es importante esta diferenciación que realiza, pues la reparación integral no se limita a meras compensaciones económicas, sobre este particular la Corte IDH (2005) ha manifestado que “(...) *la reparación integral de una violación a un Derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima.*” (párr. 214). Es por ello, que ha sistematizado los tipos de medidas de reparación a fin de reparar integralmente a la víctima. Estas son: (i) restitución, (ii) compensación, (iii) satisfacción, (iv) no repetición y (v) rehabilitación. Cada una de estas categorías responde a una dimensión distinta del daño y persigue efectos específicos sobre la situación del afectado.

Las medidas de restitución son aquellas que buscan devolver al afectado a la situación anterior al daño. Podrían implicar reestablecer la libertad, el empleo, la ciudadanía o cualquier otra condición jurídica que hubiese sido dañada. En principio, la restitución debería ser la primera opción reparadora, Sin embargo, dependiendo la naturaleza del daño, esto no siempre es posible debido a que podrían ser irreversibles, por lo que Corte IDH (2002) ha manifestado que cuando no es posible efectuar la *restitutio in integrum*, le corresponde a la Corte IDH —o al órgano que imparte justicia—:

(...) ordenar que se adopten una serie de medidas para que además de garantizarse el respeto de los Derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. (párr. 203)

Las medidas de compensación operan cuando el *restitutio in integrum* no es posible. Su función es ofrecer una equivalencia monetaria al daño causado —tanto en su dimensión material como inmaterial— reconociendo que la víctima ha sufrido un menoscabo que no puede borrarse, pero sí, al menos parcialmente, cuantificarse. La compensación incluye daños emergentes, lucro cesante, daños al proyecto de vida y daños morales (Corte IDHZ, 2004, párr. 222 y 244). Su limitación fundamental radica en que no todo daño es susceptible de cuantificación económica. Pretender que una cantidad económica siempre podrá resarcir el daño causado, a criterio del autor de la presente investigación, generaría otro al revictimizar al afectado demostrando que su sufrimiento puede ser monetizado.

Respecto a las medidas de rehabilitación, encontramos que la Corte IDH ha ordenado brindar atención psicológica, psiquiátrica y médica a víctimas de vulneraciones de Derechos humanos (Corte IDH, 2009, párr. 209; Corte IDH, 2010, párr. 251). En casos de afectaciones al medio ambiente, como por ejemplo en el caso Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam, se ordenó como medida de reparación la implementación de un plan de acción y de rehabilitación efectiva del daño causado por la actividad minera (Corte IDH, 2015, párr. 290). Estos ejemplos nos indican que las medidas de rehabilitación están orientadas a reparar integralmente a las víctimas a través de acciones que restablezcan sus condiciones de salud — tanto física como mental —, sus emociones o su entorno.

Por último, la Asamblea General de la ONU determinó en el principio 22 de la resolución sobre «los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos» que las medidas de satisfacción podrán ser, entre otras, la adopción de medidas efectivas para el cese de violaciones continuas; la verificación de los hechos y la divulgación plena y pública de la verdad; la búsqueda del paradero de personas desaparecidas, la identificación de niños sustraídos y el hallazgo e identificación de los cuerpos de personas fallecidas. Asimismo, se contempla la emisión de declaraciones oficiales o decisiones judiciales que restituyan la dignidad, reputación y Derechos de las víctimas y sus allegados; la realización de disculpas públicas que incluyan el reconocimiento de los hechos y la asunción de responsabilidad; la imposición de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones; la conmemoración y homenaje a las víctimas; y, finalmente, la incorporación de un relato veraz sobre las violaciones ocurridas en la formación en Derechos humanos y Derecho internacional humanitario, así como en los materiales educativos de todos los niveles (ONU, 2005, párr. 22). Vemos que el objetivo de las medidas de satisfacción – y por ende de las disculpas públicas – es reparar la dignidad moral de los afectados y hacer visible el reconocimiento del daño ante la comunidad (Corte IDH, 2004, citado en Castillo & Rivadeneira, 2025, p. 184).

### **La sinceridad como parámetro en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana**

Como se mencionó, la CCE (2021b), a través de la sentencia de revisión número 983-18-JP/21, estableció quince parámetros que deben cumplir las disculpas públicas para ser eficaces como medida de satisfacción en el marco de la reparación integral. Los parámetros son los siguientes:

- (i) Que las disculpas sean acordadas con las víctimas, sus familiares o representantes;
- (ii) Que las disculpas sean públicas;
- (iii) Que las disculpas se lleven a cabo en el lugar en donde sucedieron los hechos;
- (iv) Que se reconozca la responsabilidad por todos los Derechos violentados;
- (v) Que las disculpas se desarrollen con la participación y en presencia de un número importante de víctimas y familiares;
- (vi) Que en las disculpas públicas participe la más alta autoridad estatal, el presidente de la República, u otros funcionarios estatales de alto nivel;
- (vii) Que las disculpas sean transmitidas y divulgadas plenamente en todo el país;
- (viii) Que las disculpas sean inequívocas, es decir, que reconozcan las injusticias específicas que ocurrieron, y admitan que las víctimas sufrieron graves daños y que se asuma la responsabilidad de todo ello;
- (ix) Que las disculpas sean sinceras, ya que la percepción de falta de franqueza puede socavar su efecto;**
- (x) Que las disculpas sean eficaces, y para esto tomen en consideración, de la manera más sensible, lo que las víctimas puedan estar sintiendo y pensando sobre lo que se está diciendo;
- (xi) Que las disculpas honren a las víctimas y señalen la importancia de restaurar el respeto por ellas, reconociendo su dignidad;

(xii) Que las disculpas manifiesten a las víctimas y al resto de la sociedad, que las víctimas no tuvieron la culpa de lo ocurrido;

(xiii) Que las disculpas enfatizen los valores comunes compartidos por todos en la sociedad;

(xiv) Que en las disculpas se indique a las víctimas qué se hará para reparar el daño que se les causó y qué se está haciendo para protegerlas de mayores daños; (párr. 318)

El parámetro nueve exige que las disculpas públicas sean sinceras y es sobre este en específico que la investigación previa se centró, ya que introduce en el ordenamiento jurídico una categoría que, por su propia naturaleza, escapa a la comprobación objetiva: la sinceridad. Una cualidad que pertenece al fuero interno del emisor de la disculpa, quien es el único que puede saber con certeza si lo que exterioriza corresponde a su disposición volitiva real.

La conclusión de dicha investigación fue que la sinceridad es connatural a la disculpa, no un parámetro más entre quince. Si las disculpas no son sinceras, no pueden llamarse disculpas en sentido propio ya que el arrepentimiento es el elemento esencial que las define como acto jurídico-moral (Castillo & Rivadeneira, 2025, p. 201). Además, se concluyó que la CCE se equivocó al incorporarla como parámetro autónomo, pues los catorce parámetros restantes son, en realidad, elementos que sirven a que una disculpa sea sincera. Todos apuntan, en última instancia, a garantizar que la disculpa sea percibida como genuina (Castillo & Rivadeneira, 2025, p. 201).

Los nueve elementos que se identificaron en la investigación se organizaron en tres etapas. La (i) etapa previa se compone de los siguientes elementos: 1) escuchar a la víctima 2) publicidad y 3) momento oportuno; la (ii) etapa de ejecución incluye la 4) elección de palabras,

la 5) aceptación de responsabilidad, la 6) vinculación con medidas concretas y 7) evitar la revictimización; por último, la (iii) etapa de evaluación es donde se verifica la 8) percepción social y la 9) posibilidad de perdonar (Castillo & Rivadeneira, 2025, p. 188 - 197). Al comparar estos elementos con los quince parámetros de la CCE, se advirtió que en esencia son los mismos y por lo tanto la sinceridad no debe entenderse como un elemento aislado sino como la cualidad emergente que resulta del cumplimiento integral del resto de parámetros.

La presente investigación da un paso adicional sobre esa base. Si la sinceridad es connatural a la disculpa, y si el Derecho solo puede evaluar conductas externas y verificables, ¿qué significa, jurídicamente, exigir que una disculpa sea sincera? ¿Qué tipo de sinceridad puede —y debe— verificar el juzgador que ordenó emitir disculpas públicas? El caso de Aquiles Álvarez y su disculpa pública ordenada por el TCE ofrece una suerte de laboratorio para responder a estas preguntas.

### **Aplicación De Los Elementos Que Contribuyen A La Sinceridad En Un Caso En Concreto:**

#### **Aquiles Álvarez Vs. Lucía Jaramillo.**

El 16 de julio de 2024, Aquiles Álvarez Henriques, alcalde de Guayaquil, publicó en la red social “X” el siguiente mensaje dirigido a Lucía Jaramillo Zurita, asambleísta nacional, quien había señalado públicamente presuntos vínculos del burgomaestre con una estructura de tráfico ilegal de combustibles: "niña vaga. Mientras fue del PSC pasó vagando en el Municipio de Guayaquil, ella y su hermana" (La República, 2024).

La asambleísta presentó una denuncia ante el TCE por violencia política de género. El 6 de noviembre de 2024, el TCE dictó sentencia, impuso una multa de USD 9.960,00 y ordenó que

el alcalde se disculpe públicamente. En cumplimiento de esa disposición, el Aquiles Álvarez publicó en “X” el siguiente texto:

Guayaquil, Ecuador.

Abogada Lucía Jaramillo Zurita.

Presente.

Ni siquiera en los momentos más intensos del debate político se debe perder de vista el respeto y la convivencia democrática.

Innegablemente, la política es un escenario de confrontación de ideas en el que las palabras adquieren múltiples interpretaciones.

Ñeque y determinación son esenciales en el servicio público, pero deben ir acompañados de respeto y altura en el debate.

Aprecio la importancia de la participación de todos los actores y la necesidad de construir un debate que fortalezca la democracia.

Valoro la equidad y la inclusión como principios esenciales, comprometiéndome a fomentar un ambiente de respeto mutuo.

Asumo con responsabilidad el deber de moderar mis expresiones para evitar interpretaciones fuera de contexto.

Garantizo que mis futuras intervenciones seguirán enmarcadas en el respeto, sin renunciar a la franqueza de mis convicciones.

Afirmo mi voluntad de continuar sirviendo a la ciudadanía con integridad, entendiendo que el tiempo coloca cada palabra en su contexto.

En ese sentido, y en cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, expreso lo siguiente: "En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral en la causa 164024, ofrezco disculpas públicas a la abogada Lucía Jaramillo Zurita por el mensaje publicado el 16 de julio de 2024. Me comprometo a abstenerme de emitir comentarios que vulneren Derechos o fomenten la violencia política de género. Promoveré la equidad, la igualdad y el respeto por la democracia."

Atentamente,

Aquiles Álvarez H. Alcalde de Guayaquil (La Historia EC, 2025).

A primera lectura, el texto parece cumplir en términos aceptables con las exigencias formales de una disculpa pública ordenada judicialmente. Esta apariencia merece ser analizada con rigor antes de revelar la dimensión oculta del mensaje. Pues, momentos después de la publicación del mensaje, internautas descubrieron que este contenía un mensaje oculto a manera de acróstico en el preludio de las propias disculpas. Por lo tanto, evaluaremos las disculpas públicas aplicando los nueve elementos de sinceridad identificados en la investigación previa, ignorando en primer momento el mensaje oculto de la disculpa pública, el cual será objeto de análisis posteriormente.

## **Análisis de las disculpas públicas emitidas por Aquiles Álvarez a la luz de los nueve elementos de la sinceridad.**

Para comprender el alcance y los límites de la disculpa de Álvarez, comenzamos por evaluarla tal como sería leída por un observador que pasaría por alto la existencia del acróstico, pues inicialmente sucedió de esta forma. La mayoría de los receptores iniciales de las disculpas no descifró de inmediato el mensaje oculto, lo que convierte esta primera lectura en aquella socialmente predominante durante las horas siguientes a su publicación.

El primer elemento de la etapa previa es escuchar a la víctima, es decir, que la disculpa no sea un acto unilateral prefabricado, sino que responda, en alguna medida, a las necesidades emocionales del afectado (Castillo & Rivadeneira, 2025, p. 188). No hay ningún indicio en el texto de que el contenido haya sido consultado o acordado con la assembleísta Jaramillo. La disculpa se formuló como respuesta directa a una orden judicial, no como resultado de un diálogo con la víctima. Urban (2006) subraya que las víctimas "necesitan saber que los demás comprenden el hecho de la violación, su clara incorrección, la culpabilidad del perpetrador y la realidad del daño y el sufrimiento que se les causó, para poder ser validadas" (p. 19). Una disculpa que no ha escuchado previamente a la víctima difícilmente puede cumplir esa función validadora, pues carece del ajuste entre el reconocimiento y lo que la víctima necesita escuchar. Este elemento, *prima facie*, no fue satisfecho.

El segundo elemento es la publicidad. El objetivo de que las disculpas sean públicas es ponerse en escrutinio público por haber vulnerado los Derechos de un individuo o grupo de individuos y que no sean solo los afectados quienes reciben las disculpas por lo ocurrido, sino toda la sociedad, garantizando de esta forma que todos sepan lo que ocurrió (Castillo &

Rivadeneira, 2025, p. 190). En este caso, el texto fue publicado en la red social “X”, el mismo canal en que se emitió el mensaje catalogado como ofensivo por la asambleísta Jaramillo. Sobre esto, Tavuchis (1991) advierte que cuando la disculpa pública es convocada por una colectividad, el emisor es trasladado a "un mundo de registros, contabilidad social y escrupulosidad en el que el acto de habla en sí, en cuanto actuación, se vuelve primordial" ( p. 71). En ese mundo, el interés dominante de la colectividad es "poner la disculpa 'en el registro', es decir, extraer una retractación pública y documentada" (Tavuchis, 1991, p. 71). Se considera que este elemento se cumplió, pues, en un primer momento, la disculpa quedó registrada en la red social donde se publicó, satisfaciendo este aspecto, sin embargo, después de haberse descubierto el mensaje oculto, fue eliminado. Eso no quita el hecho de que haya quedado registrado en capturas de pantalla y noticieros quienes replicaron lo sucedido, por lo tanto, formalmente, este elemento se cumplió.

El tercer elemento es el momento oportuno. En la investigación previa se reconoció que es un reto identificar el momento preciso para emitir la disculpas, ya que podría ser o muy pronto o demasiado tarde. También es preciso evitar que se emitan en un “contexto que genera sospechas sobre las motivaciones reales del acto apologético como puede suceder en plena contienda política o frente a presiones judiciales” (Castillo & Rivadeneira, 2025, p. 191). En el presente caso, la disculpa fue publicada un día después de que el TCE ratificara la sentencia y bajo la amenaza explícita de remoción del cargo en caso de incumplimiento. El CIJT sostiene que la capacidad de distinguir si una disculpa nace de una "aceptación incondicional de responsabilidad" o si se presenta meramente porque se considera una “obligación” constituye el “factor clave que determinará su valor e impacto”. Bajo esta lógica, el organismo advierte que cuando el acto reparatorio ocurre en contextos de judicialización donde el responsable busca una

“ventaja personal” o cuando el gesto carece de espontaneidad por derivar de una orden judicial, su sinceridad puede ser cuestionada, disminuyendo así su potencial para resarcir el daño moral de las víctimas (Carranza, et al., 2016, p. 6). Considerando este aspecto, al ser una disculpa pública ordenada judicialmente, socava la percepción de autenticidad inclusive antes de que el receptor lea el mensaje. Por lo tanto, este elemento no se cumpliría.

El cuarto elemento, ya en la etapa de ejecución, es la elección de palabras. Las expresiones utilizadas deben ser inequívocas, reconocer el arrepentimiento sin ambigüedad y evitar tonos que generen agravios adicionales (Castillo & Rivadeneira, 2025, p. 192). Leído sin conocer el acróstico, el texto contiene formulaciones positivas: habla de "respeto", "equidad", "inclusión", "convivencia democrática". La parte declarativa final —"ofrezco disculpas públicas [...] Me comprometo a abstenerme de emitir comentarios que vulneren Derechos o fomenten la violencia política de género"— utiliza un lenguaje que, en apariencia, reconoce el daño y establece un compromiso. Sin embargo, el lenguaje es genérico y despersonalizado: no hay una sola expresión que reconozca específicamente el impacto del insulto sobre la asambleísta Jaramillo como persona. Ignorando el acróstico - como lo hizo el lector en un primer momento - se puede concluir que el texto cumple este parámetro, las palabras no son abiertamente agresivas, aunque su abstracción reduce su potencial reparador.

El quinto elemento es la aceptación de responsabilidad. El responsable debe reconocer explícitamente que actuó de forma incorrecta y que esa actuación causó un daño concreto (Castillo & Rivadeneira, 2025, p. 193). La disculpa presenta aquí su mayor debilidad interna. La apertura formal —"en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral en la causa 164024"— enmarca el acto como obligación judicial, no como reconocimiento voluntario. No aparece en ningún lugar una formulación que diga: "lo que hice estuvo mal" o "reconozco

que mis palabras causaron un daño a la asambleísta Jaramillo". Urban (2006) es precisa al señalar que quien toma responsabilidad en su pleno sentido "debe reconocer la autoridad de las normas compartidas que definen lo que ha hecho como inaceptable; aceptar la indignación, la hostilidad o el alejamiento de las partes agraviadas; y aceptar la responsabilidad ante las demandas de satisfacción de quienes fueron agraviados" (p. 200). Nada de esto aparece en el texto, en este sentido se consideraría que las acciones que pretenden reparar sin reconocimiento expreso de responsabilidad adoptan el carácter de gestos estratégicos, no de reparación moral. En consecuencia, la disculpa no cumplió con este parámetro.

El sexto elemento es la vinculación con medidas concretas de reparación (Castillo & Rivadeneira, 2025, p. 194). El texto incluye compromisos hacia el futuro: "promoveré la equidad, la igualdad y el respeto por la democracia". Adicionalmente, la sentencia del TCE contempló una multa pecuniaria. Es gracias a esta imposición de órgano jurisdiccional que se satisfizo este parámetro, mas no por un compromiso expreso de Aquiles Álvarez.

El séptimo elemento es evitar la revictimización o agravio adicional del afectado. Una disculpa no debe introducir elementos que reproduzcan simbólicamente la ofensa ni que descalifiquen a la víctima, aun de forma indirecta (Castillo & Rivadeneira, 2025, p.194). Leído sin conocer el acróstico, el texto no contiene expresiones abiertamente ofensivas ni reproches velados hacia la asambleísta. Este requisito, en una primera lectura, fue satisfecho. El análisis del acróstico como una forma de revictimización se realizará más adelante.

El octavo elemento es la percepción social. La disculpa debe ser recibida por la víctima y la comunidad como un acto auténtico. Este parámetro no puede evaluarse exclusivamente con el texto ya que depende también del contexto, de quién emite la disculpa, en qué circunstancias y la

conducta anterior y posterior (Castillo & Rivadeneira, 2025, p. 196). Dado que se emitió en consecuencia de una orden judicial, la percepción inicial de autenticidad era limitada. Sin embargo, solo con el texto y sin el acróstico, una parte del público podría haber considerado que el alcalde cumplió, al menos formalmente, con su obligación.

El noveno, y último, elemento es la posibilidad de perdonar. La disculpa debe crear las condiciones para que la víctima pueda, si así lo decide, perdonar al responsable (Castillo & Rivadeneira, 2025, p. 196). Sin el acróstico, el texto genera esa posibilidad de manera débil, pero presente: la declaración final contiene una disculpa explícita y compromisos de no repetición. En una lectura benevolente y aislada del contexto, podría considerarse que el texto abre, aunque mínimamente, esa posibilidad.

### **Balance: ¿cuántos parámetros cumple la disculpa?**

Del análisis anterior se desprende un balance moderadamente satisfactorio. La disculpa de Álvarez, ignorando el acróstico, cumple formalmente con 6 parámetros: la publicidad, usó las palabras adecuadas, se vinculó con medidas concretas de reparación, evitó revictimizar a la afectada – *prima facie* – y socialmente, aunque provenga de una decisión coercitiva judicial, pudo haber causado una percepción genuina permitiendo mínimamente el perdón de la víctima. Sin embargo, dos parámetros esenciales —escuchar a la víctima y el momento oportuno— no fueron satisfechos en ningún sentido.

En suma, antes de revelar el acróstico, la disculpa de Álvarez presenta un cumplimiento formal de los parámetros de sinceridad. A pesar de ello, por la construcción de la disculpa se puede decir que fue emitida por quien hizo el mínimo esfuerzo jurídicamente exigible sin evidenciar el menor compromiso de reparación genuina. Ahora bien, si la disculpa ya presenta

algunas deficiencias en su lectura superficial, resta preguntarse qué ocurre con la sinceridad “real” y “percibida” cuando se revela la dimensión oculta del mensaje. Es precisamente aquí donde el caso Álvarez adquiere gran relevancia para la investigación.

### **El acróstico revelado: sinceridad percibida versus sinceridad real**

Una lectura atenta de las letras iniciales de cada párrafo del cuerpo del mensaje revela el siguiente patrón: N-I-Ñ-A-V-A-G-A. Las letras iniciales de los ocho párrafos deletrean, con precisión, la misma ofensa que motivó la sentencia: "NIÑA VAGA". Este acróstico no es accidental. Su construcción requirió comenzar deliberadamente cada párrafo con las letras que conforman la ofensa original, manteniendo al mismo tiempo un contenido superficialmente inofensivo y hasta conciliador. Minutos después de publicado el texto, Álvarez añadió otro mensaje: "Aquileo Guayaquilei: 'Y sin embargo, es vaga' (Primicias, 2025). La señal era clara, el alcalde comunicaba que había cedido ante el poder institucional, pero que su posición real permanecía intacta.

## Figura 1

Captura de pantalla de la disculpa pública publicada por Aquiles Álvarez en la red social X y difundida por el portal de noticias digitales BN Periodismo.



Fuente: BN Periodismo, 20 de febrero de 2025, Facebook,

<https://www.facebook.com/bnperiodismo/posts/el-alcalde-aquiles-alvarez-present%C3%B3-sus-disculpas-p%C3%BAblicas-a-luc%C3%ADa-jaramillo-en-/1126737039466996/>

Este hallazgo tiene una consecuencia filosófico-jurídica fundamental: por más que el texto cumpla —*prima facie*— ciertos elementos externos de “sinceridad percibida”, resulta imposible determinar con certeza cuál era el estado interno real del emisor. Y eso, paradójicamente, es el límite estructural del Derecho.

La distinción entre “sinceridad real” y “sinceridad percibida” es ineludible. La “sinceridad real” hace referencia al estado interno del sujeto: su arrepentimiento genuino, su reconocimiento íntimo del daño causado, su voluntad auténtica de no repetir la conducta lesiva. Esta sinceridad es, por definición, inaccesible para terceros. Como explica Bravo (2020), basándose en la teoría de los actos del habla de Austin, la disculpa es una emisión realizativa que, si se emite sin el sentimiento o arrepentimiento requerido, se considera realizada pero 'llevada a cabo con insinceridad', radicando en ello su principal fallo (p.4). El problema es que ese juicio sobre la sinceridad real pertenece, en palabras del propio Austin (2005; como se citó en Bravo, 2020) “al perjurio, al bígamo o al mentiroso; quienes evalúan desde afuera muchas veces no pueden alcanzarlo” (p. 5). Por ende, se entiende que solamente aquel que es insincero, conoce el estado en el que se emitió el acto realizativo.

En cambio, podríamos entender que “sinceridad percibida”, se refiere a la impresión que la disculpa genera en la víctima y en la comunidad. Es una construcción intersubjetiva que depende principalmente de los elementos estudiados previamente. El Derecho, al no poder acceder a la interioridad del emisor, opera necesariamente sobre esta “categoría” de sinceridad.

Aquí reside la tensión constitutiva de la exigencia jurídica de sinceridad. Jurídicamente se pretende exigir algo que es, en sentido estricto, interior e inaccesible, pero se lo hace a través de criterios externos que permiten inferir su presencia o ausencia. Incluso en el caso Álvarez — donde el acróstico y el mensaje posterior parecen revelar la ausencia de arrepentimiento genuino— el Derecho no puede afirmar con certeza absoluta que el estado interno del alcalde era de cinismo completo. Lo que sí puede constatar es que las señales introducidas deliberadamente por el emisor destruyen toda posibilidad razonable de percepción de sinceridad y la capacidad de

perdonar. Por lo tanto, si se pretende evaluar la sinceridad desde la perspectiva jurídica, aquello es suficiente.

En este punto podemos concluir algo evidente: el Derecho nunca puede exigir ni verificar sinceridad real. Puede, en el mejor de los casos, construir las condiciones externas que hacen probable que la sinceridad percibida sea genuina. La exigencia jurídica de sinceridad es, en sentido estricto, la exigencia de que la disculpa cumpla con los elementos que permiten inferir razonablemente su autenticidad. Más allá de eso, la sinceridad real —si existe— es una virtud que el Derecho puede incentivar, pero no compeler ni verificar. Esta limitación no es un defecto del sistema jurídico, sino que es parte de su esencia.

### **El acróstico como vaciamiento del sentido reparador de la disculpa**

Una vez revelado el acróstico, la disculpa de Álvarez se convierte en un “engaño jurídico” que utiliza el lenguaje de la reparación para perpetuar el daño. Para comprender este salto cualitativo es necesario examinarla a la luz de la teoría de los actos de habla.

Austin (1962) distingue las dimensiones de los actos del habla: 1) la dimensión locutiva que se refiere al acto de “decir algo” en el sentido gramatical de lo dicho, 2) la dimensión ilocutiva referente al acto que se realiza “al decir algo” y la 3) dimensión perlocutiva, que es la producción de efectos o consecuencias en la audiencia a través del acto realizativo. Para ello utiliza un ejemplo, en la expresión “!dispárale”, identifica que la dimensión locutiva consiste simplemente en decir esa expresión, la dimensión ilocutiva es la acción realizada al decirla, que podría ser la de instar, aconsejar u ordenar a alguien que realice la acción y la dimensión perlocutiva sería el hecho ya de realizar la acción de disparar en cumplimiento de la dimensión ilocutiva. (p. 101). En el caso de las disculpas públicas, cuando se emiten las disculpas públicas,

la dimensión locutiva se encuentra en el significado gramatical de las palabras utilizadas mientras que la dimensión ilocutiva debe ser la de reconocer, reparar y comprometerse, cumpliendo su finalidad como medida de satisfacción. La dimensión ilocutiva de la disculpa se encuentra dentro del grupo de actos “comportamentales” y se refieren a aquellos relativos a las actitudes y al comportamiento social e incluye la noción de reacción ante el comportamiento de otras personas, así como expresiones de actitudes hacia la conducta pasada o inminente de terceros (Austin, 1962, p.159). Este acto comportamental puede ser afortunado, cuando se cumplen las condiciones de “felicidad” que lo sustentan o infortunado, cuando esas condiciones fallan.<sup>1</sup> Austin (1962) identifica dos tipos de infortunio relevantes: el abuso del procedimiento —el acto se completa en su forma, pero el emisor no tiene la actitud interna que el acto presupone— y el fracaso perlocutivo — cuando el acto no logra producir el efecto en el receptor que persigue — (p.18). En este sentido, la disculpa pública que no cumple con los elementos que aportan a la sinceridad podría incurrir en estos dos infortunios.

El texto del acróstico produce algo aún más complejo, no es simplemente una disculpa insincera, que existiría como hecho lingüístico viciado, pero existiría (abuso del procedimiento); es un texto que simultáneamente ejecuta dos actos de habla contradictorios. En el nivel superficial declara arrepentimiento y compromiso, pero en el nivel encubierto reitera la ofensa original. El emisor sabe cuál de los dos niveles refleja su estado interno real; y, el destinatario, una vez que descifra el acróstico, también lo sabe. La forma dice una cosa y la estructura dice lo contrario por lo tanto, el acto realizativo de pedir disculpas se niega a sí mismo.

---

<sup>1</sup> Al mencionar las condiciones de “felicidad” (o *happy/felicitous*) no se refiere a una emoción, sino a la eficacia o buen funcionamiento de una emisión realizativa (Austin, 1962, p14)

Bolívar (2011), en su análisis del diálogo político latinoamericano, identifica exactamente este tipo de actos como "no sinceros, no creíbles y cínicos", y los describe como los parámetros para medir la invalidez de una disculpa en la esfera pública (p. 44). El cinismo se refiere a actuar con desvergüenza contra la moral comúnmente admitida.<sup>2</sup> La disculpa de Álvarez es la expresión más pura del cinismo: utiliza las formas del arrepentimiento para sostener el insulto empleando el lenguaje de la reparación para continuar el daño.

El efecto sobre los elementos de la sinceridad es dañino, yéndose en contra flagrantemente del séptimo elemento —evitar la revictimización—. El acróstico convirtió el instrumento reparador en un nuevo vehículo del daño original. La asambleísta no recibió una disculpa seguida de un insulto, lo cual sería grave; recibió un insulto diseñado con la forma de una disculpa, lo cual definitivamente es peor. El octavo elemento —la percepción social— colapsó de inmediato: medios de comunicación, colectivos feministas y ciudadanos identificaron el acróstico y lo difundieron, produciendo la lectura inequívoca de que la disculpa era una burla deliberada a la sentencia y a la víctima.<sup>3</sup> El noveno elemento —la posibilidad de perdonar— quedó cancelado de manera absoluta. ¿Cómo podría la asambleísta Jaramillo perdonar a quien, en el mismo acto en que le pedía disculpas, le volvía a llamar "niña vaga" mediante un código que esperaba que ella descifrara? El acróstico comunica, de manera deliberada al receptor, que la

---

<sup>2</sup> Real Academia Española. (2023). Diccionario de la lengua española. 23.<sup>a</sup> ed. Entrada "cínico": "2. adj. Dicho de una persona: Que actúa con desvergüenza o impudencia o que las manifiesta abiertamente."

<sup>3</sup> La difusión del acróstico fue ampliamente documentada por medios ecuatorianos e internacionales. Entre los principales registros periodísticos: El Universo, "Lucía Jaramillo presentará otra denuncia contra Aquiles Álvarez ante el TCE por el 'acróstico encubierto' en su texto de disculpas", 21 de febrero de 2025; Ecuavisa: "Lucía Jaramillo denunciará a Aquiles Álvarez por incluir en acróstico la frase "niña vaga" en disculpas públicas", 21 de febrero de 2025; Swissinfo.ch, "Con acróstico «niña vaga», alcalde de Guayaquil se disculpa por decir «vaga» a asambleísta", 21 de febrero de 2025.

disculpa es falsa, que el insulto se mantiene y que prácticamente el único arrepentimiento real del emisor es haber tenido que pronunciar las palabras de la disculpa.

La consecuencia de esta burla es que la disculpa de Aquiles Álvarez no puede producir ninguno de los efectos reparadores que el Derecho persigue (en términos del acto del habla, es un fracaso perlocutivo). No restituye la dignidad de la víctima, la refuerza como objeto del insulto. Tampoco documenta el daño públicamente, documenta una burla. Peor aún establecer un estándar de conducta hacia el futuro, lo único que establece es un precedente sobre cómo desafiar a la autoridad jurisdiccional. La disculpa donde se mide la sinceridad percibida —la única sobre la que puede operar el Derecho— es la de un autor que no solo no se arrepiente, sino que lo demuestra públicamente. Sin sinceridad percibida no hay disculpa, por lo que podríamos decir que existió una suerte de “engaño jurídico”.

La disculpa pública objeto de análisis ratificó que la sinceridad, lejos de ser un parámetro más – como lo propuso la CCE - es en realidad el centro sobre el que sí giran el resto de parámetros. Y sin embargo, el Derecho no puede medirla directamente. La disculpa de Aquiles Álvarez evidenció una problemática mayor y es que incluso cuando los elementos externos de sinceridad parecen cumplirse — cuando el texto dice las palabras correctas, cuando la publicación se realizó en el canal adecuado, cuando se formularon compromisos hacia el futuro —, la sinceridad real puede estar completamente ausente (conforme a la teoría de Austin sería un abuso del procedimiento). El acróstico demostró que es posible construir una disculpa que satisfaga en apariencia los requisitos formales y que, al mismo tiempo, reitere la ofensa de manera encubierta. Este escenario es la consecuencia de pretender exigir un concepto jurídicamente indeterminado, cuyo núcleo —la disposición interna del sujeto— es, por definición, inaccesible para cualquier sistema normativo.

## La Sinceridad Como Concepto Jurídicamente Indeterminado

La incorporación de la sinceridad como parámetro de las disculpas públicas en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana plantea un problema. A diferencia de otros requisitos formales —publicidad, transmisión nacional, participación de autoridades de alto nivel— la sinceridad no puede observarse directamente. Pertenece al fuero interno del emisor. Esta imposibilidad de verificación directa nos obliga a preguntarnos: ¿de qué sinceridad habla el Derecho cuando exige que las disculpas públicas sean sinceras? Ya Tavuchis (1991) advertía que una disculpa genuina "constituye —en su expresión más responsable, auténtica y, por ende, vulnerable— una forma de autopunición que incide profundamente porque estamos obligados a recontar, revivir y pedir perdón por eventos dolorosos que han hecho que nuestras pretensiones de pertenencia a una comunidad moral sean sospechosas o refutables" (p. 8). Esto demuestra que la disculpa pública contiene una carga moral densa, aspecto que el plano jurídico no puede ordenar.

### Fundamentos filosóficos

Desde una perspectiva dogmática, la sinceridad puede ser entendida como un concepto jurídico indeterminado. Redón Huerta (citado en Carbajo, 2021) considera que son aquellos que “se perfilan de imposible definición, en razón de que su contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletientes en el momento en que se realice su valoración”. Carbajo (2021) agrega que:

Estas circunstancias son el *quid* de la cuestión y lo que les diferencia de los conceptos determinados y solo cuando éstas son elevadas a categoría por el Derecho,

podemos de modo sucinto indicar que “concepto jurídico indeterminado es el que se usa en una norma para indicar de manera imprecisa un supuesto de hecho”. (p.766)

No se trata de una noción vacía sino de una categoría que requiere concreción a través de criterios interpretativos, similares a los que operan en conceptos como la buena fe o el interés general. Sin embargo, la sinceridad presenta una dificultad adicional respecto a esos otros conceptos, mientras que la buena fe puede evaluarse mediante parámetros objetivos de conducta —coherencia entre declaraciones y actos, ausencia de actuaciones contradictorias—, la sinceridad remite, en su acepción directa, a una disposición anímica interna que el Derecho no puede verificar.

La tradición filosófica ha tratado la sinceridad desde tres ángulos que resultan directamente relevantes para el problema jurídico. El primero es el kantiano. Para Kant, la sinceridad —entendida como el deber de no manifestar intencionadamente lo contrario de lo que uno cree verdadero— es una obligación perfecta e incondicional: no admite excepciones ni gradaciones (Mertens, 2016, p. 33). Su carácter incondicional implica que la sinceridad no puede ser fingida sin cometer una violación moral de primer orden, independientemente del resultado que el fingimiento produzca. Trasladada al campo jurídico, esta concepción genera una tensión inmediata, el Derecho puede ordenar el acto externo de disculparse, pero no puede ordenar el arrepentimiento que, según Kant, sería el único sustrato capaz de darle contenido moral genuino. Más aún, desde la ética kantiana, una disculpa pronunciada sin el correspondiente estado interno no es simplemente una disculpa imperfecta; es la negación misma del deber de veracidad, un acto que degrada tanto al emisor como al sistema que lo exige. (Mertens, 2016).

El segundo punto de vista es el de la filosofía del lenguaje ordinario, que ya introdujimos a través de Austin. Pero conviene extender esa lectura hacia la dimensión de las actitudes reactivas propuesta por Strawson. En su ensayo "*Freedom and Resentment*", Strawson (1962) sostiene que las relaciones morales entre personas —el resentimiento, la indignación, el agradecimiento, el perdón— solo son posibles dentro de lo que denomina el sistema de actitudes reactivas. Estas son respuestas que presuponemos en quienes reconocemos como agentes morales capaces de intención y responsabilidad (p. 190-192). La disculpa, en este supuesto, es un gesto mediante el cual el ofensor se sitúa ante el ofendido como agente que reconoce haber actuado mal y que reclama para sí la posibilidad de ser perdonado. Este reconocimiento recíproco —yo reconozco el daño que causé, tú reconoces que soy alguien capaz de arrepentirme— es la estructura intersubjetiva que hace posible tanto la disculpa como el perdón.

Para el Derecho, esto implica que cuando una disculpa es ordenada judicialmente, esa estructura intersubjetiva queda profundamente comprometida. El emisor de la disculpa no se sitúa libremente ante el ofendido para pedir su reconocimiento; es empujado por el sistema institucional a ejecutar los gestos externos del reconocimiento sin que ninguna de las condiciones de la actitud reactiva esté necesariamente presente. El ofendido, a su vez, recibe un acto formalmente idéntico a una disculpa, pero que puede no tener ninguna de las propiedades que hacen que una disculpa merezca ser tomada en serio. En consecuencia, se puede afirmar que el sistema jurídico genera la forma de la disculpa, pero no las condiciones de su recepción moral.

El tercer ángulo es el de la fenomenología del arrepentimiento, particularmente en la lectura de Max Scheler. Para él, el arrepentimiento no es un mero juicio retrospectivo, sino un acto donde el sujeto expulsa de su personalidad el hecho junto con su motivo, permitiéndole alterar el significado interno de su pasado y ser reinstalado en su inocencia original (citado en

Stark, 1970, p. xxii-xxiii). Esta transformación no puede ser inducida desde afuera, ya que por definición es por un “movimiento” que nace en el interior del sujeto o no nace en absoluto. En consecuencia, si el arrepentimiento no se ha producido como transformación interna, lo que el emisor de la disculpa ejecuta no es la expresión de ese arrepentimiento sino una suerte de simulación. El acto exterior puede ser idéntico en ambos casos; la diferencia reside en si hay o no una transformación del sujeto que lo respalda.

Si el Derecho pretende incorporar la sinceridad como una exigencia, debe limitarse a establecer estándares de conducta que hagan razonablemente probable la producción de los efectos que la norma persigue: la restitución simbólica de la dignidad, el reconocimiento público del daño, la apertura de la posibilidad del perdón. Esta reformulación funcional es una adecuación necesaria a las posibilidades epistémicas y coercitivas del ordenamiento jurídico.

Aquí reside la tensión constitutiva de la exigencia jurídica de sinceridad. El Derecho exige algo que es, en sentido estricto, interior e inaccesible, pero lo hace a través de criterios externos que permiten inferir su presencia o ausencia. El resultado es que la sinceridad jurídica no coincide necesariamente con la sinceridad real. Una disculpa puede ser internamente insincera pero externamente impecable, cumpliendo todos los parámetros fijados por la jurisprudencia. Y, a la inversa, una disculpa puede provenir de un arrepentimiento genuino, pero fallar en su transmisión y ser percibida como insincera por razones contextuales. El caso Álvarez no se enmarca en ninguno de estos supuestos, pues su acto fue tal que permite identificar un tercer escenario: una disculpa donde la insinceridad se hizo manifiesta por “señales” que fueron insertadas de forma deliberada por el emisor.

## La paradoja de la disculpa ordenada

El problema que hemos venido delineando alcanza su formulación más precisa cuando se examina la estructura misma de la disculpa ordenada judicialmente. Existe una tensión estructural entre la orden judicial de disculparse y las condiciones filosóficas que hacen de la disculpa un acto auténtico. Esta tensión no es un defecto del diseño institucional que pueda corregirse, es una contradicción propia del intento de llevar al plano jurídico un acto que, por su naturaleza, presupone voluntariedad.

En la disculpa el sujeto que la emite decide, libremente, situarse en una posición de vulnerabilidad ante el ofendido, reconocer que causó un daño y reclamar para sí la posibilidad del perdón. Esta decisión no puede ser sustituida por ninguna presión externa sin cambiar cualitativamente la naturaleza del acto. Como señala Hieronymi (2001), lo que hace que una disculpa sea significativa no es simplemente el contenido proposicional del enunciado —la afirmación de que se causó un daño— sino el compromiso que el acto implica respecto a la historia moral entre las partes y la voluntad de que la relación sea diferente a partir de ese momento (p.530). Un acto coaccionado puede contener el mismo enunciado, pero el compromiso no puede ser ordenado.

El Derecho, al ordenar disculpas públicas, produce por tanto un acto jurídicamente equivalente a la disculpa, pero moralmente ambiguo. No puede saber si detrás de la forma hay o no el compromiso que la haría moralmente válida. Y, lo que es más importante: al ordenarla, elimina una de las condiciones que haría más probable que ese compromiso existiera: la voluntariedad. Siguiendo los estándares del CIJT, el valor e impacto de una disculpa dependen de si esta es percibida como una “aceptación incondicional de responsabilidad” o como el simple

cumplimiento de una “obligación” (Carranza et al., 2016, p. 6), sugiriendo que la falta de espontaneidad en gestos ordenados judicialmente puede socavar su percepción de sinceridad (Carranza et al., 2016, p. 24). La coacción, en suma, no solo deja abierta la pregunta sobre si realmente existe sinceridad real, la hace improbable o hasta imposible.

Esta paradoja no implica que el Derecho deba abstenerse de ordenar disculpas. Implica que debe hacerlo con conciencia de sus límites. El mandato jurídico de disculparse no produce arrepentimiento: produce el escenario en que el arrepentimiento —si existe— puede expresarse, y en que la ausencia de arrepentimiento queda al descubierto. El valor de la disculpa ordenada no reside en su capacidad de generar sinceridad real, sino en su función de documentación pública del daño, de establecimiento de un estándar de reconocimiento y de apertura —no garantía— de la posibilidad del perdón. Entendida así, la disculpa ordenada cumple una función institucional legítima, aunque limitada, y es crear las condiciones formales de la reparación simbólica sin poder asegurar sus condiciones sustantivas.

El caso Álvarez ilustra de manera extrema esta paradoja. El alcalde fue colocado en la posición institucional de disculparse, pero ninguna de las condiciones que harían genuina esa disculpa estaba presente. Lo que produjo la orden judicial fue, en su caso, el escenario en que la ausencia de arrepentimiento quedó expuesta públicamente.

El Derecho solo puede exigir y verificar sinceridad percibida, y esa limitación no constituye un defecto sino la condición propia de su naturaleza al no tener acceso al fuero interno de las personas. Exigir sinceridad real sería aspirar a una introspección forzada incompatible con la autonomía de la persona y con los límites epistémicos de cualquier sistema jurídico. La sinceridad real, si existe, es una virtud que el Derecho puede incentivar, pero no compeler.

Tavuchis (1991) distingue con precisión el plano que le corresponde al Derecho en la disculpa pública, el interés dominante "es poner la disculpa 'en el registro', es decir, extraer una retractación pública y documentada que restaure los aspectos de la integridad y el honor de la colectividad que fueron puestos en cuestión por la ofensa" (p. 71). Ese registro tiene efectos sociales independientes del estado interno del emisor, restituye simbólicamente la dignidad de la víctima, transmite a la comunidad que la conducta lesiva fue reconocida como tal, y establece un estándar de conducta hacia el futuro. Estos efectos se producen —o pueden producirse— con independencia de si el arrepentimiento del emisor es genuino.

Por otro lado, los parámetros jurisprudenciales operan, todos ellos, como indicadores de la sinceridad percibida. La elección de palabras inequívocas, la aceptación explícita de responsabilidad, la ausencia de elementos que reproduzcan simbólicamente la ofensa, la coherencia entre el discurso y la conducta posterior. Estos construyen condiciones bajo las cuales una disculpa puede ser razonablemente percibida como sincera por la víctima y por la comunidad. Esta reformulación —sinceridad percibida como objeto legítimo y suficiente del Derecho— desplaza el análisis del terreno moral privado al terreno jurídico-operativo sin vaciar de contenido la exigencia.

### **El problema sistémico de la sinceridad aparente: límites del Derecho y posibles respuestas**

El caso Álvarez es, paradójicamente, el más fácil para el Derecho ya que la insinceridad fue evidente, los parámetros permitieron identificar el fracaso reparador, y la consecuencia jurídica —la exigencia de repetir la disculpa o imponer nuevas sanciones— resulta clara. El caso verdaderamente difícil es el opuesto, quien formula una disculpa externamente impecable, que cumple todos los parámetros, sin acrósticos ni mensajes posteriores, cuyo texto es inequívoco y

los actos posteriores son coherentes, pero el estado interno no contiene ningún arrepentimiento genuino. Este es el escenario de la sinceridad aparente, y constituye el límite natural del Derecho en materia de disculpas públicas.

Frente a ese escenario, el Derecho solo puede concluir que la exigencia jurídica ha sido satisfecha. La reparación simbólica habrá operado cuando la víctima y la comunidad reciben un acto que, en todos sus aspectos verificables, reconoce el daño y asume la responsabilidad. La sinceridad percibida estará presente, sin embargo, la sinceridad real permanecerá en el fuero interno del emisor, inaccesible para el Derecho y cualquier observador externo. Esto plantea una pregunta que merece ser abordada con franqueza: ¿puede el sistema institucional hacer algo más para reducir la brecha entre sinceridad percibida y sinceridad real? ¿O está condenado a aceptar esa brecha como el precio inevitable de pasar al plano jurídico un acto moral?

El margen de acción del Derecho es estrecho, pero no nulo. Caben al menos tres líneas de desarrollo institucional para intentar cerrar esta brecha. La primera es el seguimiento conductual: si los elementos para verificar la sinceridad no se limitan al momento del acto, sino que se extienden a la conducta posterior del emisor, el Derecho puede construir indicadores más robustos de si la disculpa cumplió su finalidad reparadora. Una persona que reitera la conducta lesiva pocas semanas después de emitir una disculpa formalmente impecable revela, mediante esa reiteración, que la disculpa no produjo el efecto transformador que se le presupone.

La segunda podría ser la participación de la víctima en la evaluación de la disculpa. Si quien recibe la disculpa tiene capacidad de pronunciarse sobre si la considera satisfactoria, el sistema jurídico incorpora una perspectiva que los elementos objetivos no pueden capturar. Urban (2006) señala que "la voz, la validación y la vindicación no son nítidamente separables;

estar dispuesto a escuchar a las víctimas ya es validante, y a veces la capacidad de contar o de tener el daño reconocido por otros es vindicante" (p.19). Esta lógica es coherente con la postura del CIJT, que define a las disculpas como una medida de "satisfacción" y una forma de "reparación moral" que debe priorizar el significado para la víctima por encima del mero cumplimiento de una obligación (Carranza et al., 2016, p. 6 y 8). Su implementación práctica presenta dificultades —la víctima puede rechazar toda disculpa independientemente de su calidad, o puede verse presionada a aceptarla— pero su incorporación como criterio evaluador enriquecería el estándar de evaluación. En el caso bajo examen, Lucía Jaramillo reprochó públicamente el acróstico incorporado en las disculpas públicas iniciales. Por ello, el juez del TCE ordenó que Aquiles Álvarez nuevamente emita la disculpa pública manifestando que: “agregar en las disculpas públicas, la misma frase por las que se le sentenció por violencia política de género, indica claramente que el señor Aquiles David Alvarez Henriques no busca corregir su conducta hacia la denunciante” (Ecuavisa, 2025). Por lo tanto, vemos que la evaluación de la víctima cumple un rol fundamental si se busca cerrar la brecha entre sinceridad real y sinceridad percibida, pues permitiría evidenciar casos en donde no existe ningún tipo de sinceridad facilitando que la autoridad jurisdiccional tome medidas al respecto.

La tercera, aunque más ambiciosa, es la que apunta a las condiciones previas de la disculpa. Si los elementos exigen que el responsable escuche a la víctima antes de formular la disculpa, ese requisito no solo mejora el contenido del acto, genera un proceso previo que, en algunos casos, puede contribuir a que el arrepentimiento sea más probable. El encuentro genuino con el dolor del otro —cuando se produce en condiciones de honestidad y sin presión de tiempo— tiene mayor capacidad de generar transformación interna que la redacción de un texto bajo amenaza de sanción. En ese sentido, los procedimientos de justicia restaurativa —mediación

previa, encuentros víctima-victimario, procesos de reconocimiento paulatino— no son alternativas a la disculpa ordenada sino condiciones que pueden hacer que esa disculpa tenga mayores probabilidades de ser genuina, o al menos funcionalmente sincera.

Ninguna de estas líneas elimina el problema estructural ya que el Derecho siempre operará sobre la exterioridad y siempre existirá, en principio, la posibilidad de que detrás de una disculpa formalmente perfecta no haya arrepentimiento alguno y por ende no exista sinceridad. Ese límite no es corregible con más elementos ni con procedimientos de verificación más rigurosos, pues es el límite epistemológico de todo sistema normativo que regule conductas sin pretender gobernar conciencias. Reconocerlo con claridad no debilita el mandato jurídico de las disculpas públicas; por el contrario, permite diseñar instituciones que sean eficaces dentro de sus posibilidades en lugar de promesas que el Derecho no puede cumplir.

### **Conclusiones**

Esta investigación ratifica que la sinceridad es connatural a la disculpa, no un parámetro más entre quince. Todos los criterios establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 983-18-JP/21 apuntan, a garantizar que la disculpa sea percibida como genuina. La sinceridad no es uno de los parámetros, es la cualidad emergente que resulta de su cumplimiento integral y coherente.

En segundo lugar, el Derecho opera necesariamente sobre la sinceridad percibida, no sobre la sinceridad real. Esta limitación es la condición constitutiva del sistema jurídico, el Derecho regula conductas externas y verificables, no estados internos.<sup>4</sup> La exigencia jurídica de

---

<sup>4</sup> Esta distinción constituye uno de los pilares del positivismo jurídico analítico. Hart (1994) explica que, a diferencia de la moral, el Derecho a menudo se conforma con la conducta "externa" y puede ser indiferente a los motivos o intenciones internas del sujeto. Hart ilustra esta característica mediante las reglas de "responsabilidad objetiva"

sinceridad en las disculpas públicas es, en sentido estricto, la exigencia de que la disculpa cumpla con los elementos que permiten inferir razonablemente su autenticidad. Eso es suficiente — y es lo máximo que el Derecho puede exigir —.

Como tercer punto tenemos que la disculpa ordenada judicialmente contiene una paradoja estructural: el Derecho exige el acto que precisamente presupone voluntariedad. Esta paradoja no invalida la institución, pero sí define sus límites con precisión. El mandato jurídico no produce arrepentimiento; produce el escenario en que el arrepentimiento —si existe— puede expresarse y en que su ausencia puede quedar al descubierto. Su valor institucional reside en que se deja documentado públicamente el daño causado y permite la apertura formal para que los afectados puedan perdonar, siendo este último aspecto una posibilidad mas no una garantía.

En cuarto lugar, una disculpa puede cumplir con todos los parámetros externos de sinceridad percibida sin que el emisor experimente arrepentimiento alguno. Este es el escenario de la sinceridad aparente y constituye el límite epistemológico estructural del Derecho el cual no es corregible mediante la sofisticación de los parámetros. Frente a él, el Derecho solo puede concluir que la exigencia jurídica ha sido satisfecha. La sinceridad real permanece en el fuero interno del emisor de la disculpa.

Como quinto punto se concluye que el caso Aquiles Álvarez vs. Lucía Jaramillo es un caso de insinceridad visible y activa. El alcalde no intentó construir una disculpa externamente convincente: introdujo deliberadamente —mediante el acróstico y el mensaje posterior— señales que revelaban la ausencia de arrepentimiento y que comunicaban a la víctima, con precisión, que

---

(*strict liability*), bajo las cuales un individuo puede ser sancionado por la mera infracción verificable de una norma, sin necesidad de indagar en su estado mental o "culpa" interna (p.172-173).

el insulto se mantenía. Este diseño destruyó el elemento más fundamental de la disculpa como acto: la posibilidad de que la víctima pudiese perdonar. Urban (2006) es categórica al decir que el arrepentimiento del infractor "es insincero o superficial sin el reconocimiento de que no solo ha incumplido normas, sino que ha causado o contribuido al daño y sufrimiento de seres humanos concretos que son las víctimas del daño" (p.200). Una disculpa que reitera encubiertamente la ofensa que pretende reparar no abre el perdón; lo cancela. Sin posibilidad de perdón no hay sinceridad percibida y, por ende, tampoco hay disculpa. Lo que sí existe es un engaño jurídico que utiliza el lenguaje de la reparación para perpetuar el daño.

Como penúltimo punto se encuentra que el margen de acción del Derecho ante el problema de la sinceridad percibida, aunque estrecho, no es nulo. El seguimiento conductual de quien cometió el daño, la participación de la víctima en la evaluación de la disculpa pública y el diseño de procedimientos previos orientados a la justicia restaurativa son líneas de desarrollo institucional que pueden reducir —sin eliminar— la brecha entre sinceridad percibida y sinceridad real. Reconocer ese límite con precisión no debilita la institución de la disculpa pública; la sitúa en el campo de acción sobre el que opera y permite construir herramientas que sean eficaces dentro de sus posibilidades reales.

Finalmente, las disculpas públicas como institución jurídica son valiosas no porque garanticen arrepentimiento interior sino porque producen efectos sociales verificables: restituyen simbólicamente la dignidad de la víctima, documentan públicamente el daño y establecen estándares de conducta hacia el futuro. Esos efectos son reales e importantes con independencia de si el estado interno del emisor de las disculpas los respalda. El Derecho puede aspirar legítimamente a garantizarlos. No puede —y no debe pretender— ir más allá.

## Referencias

- Austin, J. L. (1962). *How to do things with words*. Oxford University Press.
- BN Periodismo. (s. f.). El alcalde Aquiles Álvarez presentó sus disculpas públicas a Lucía Jaramillo. Facebook. <https://www.facebook.com/bnperiodismo/posts/el-alcalde-aquiles-alvarez-present%C3%B3-sus-disculpas-p%C3%BAblicas-a-luc%C3%ADa-jaramillo-en-1126737039466996/>
- Bolívar, A. (2011). La ocupación mediática del diálogo político: el caso de las disculpas. *Discurso & Sociedad*, 5(1), 41–70.
- Bravo, F. B. (2020). *Sobre la disculpa como emisión realizativa y su relevancia dialógico-ética*. Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Carbajo Cobos, J. J. (2021). Conceptos jurídicos indeterminados y Derecho canónico. *Revista Española de Derecho Canónico*, 77(189), 759–800.
- Carranza, R., Correa, C., & Naughton, E. (2016). *Más que palabras: Las disculpas como forma de reparación*. Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Castillo Aguirre, D. M., & Rivadeneira Cañadas, F. A. (2025). Mis más “sinceras” disculpas: Análisis del parámetro de sinceridad en las disculpas públicas. *Lex Humana*, 17(4), e3432.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 004-13-SAN-CC, caso 15-10-AN* (13 de junio de 2013).

Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). *Dictamen No. 1-21-RC/21* (24 de febrero de 2021).

Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). *Sentencia No. 983-18-JP/21* (25 de agosto de 2021).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas* (21 de junio de 2002).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas* (5 de julio de 2004).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia* (15 de septiembre de 2005).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas* (3 de abril de 2009).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Fernández Ortega y otro vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas* (30 de agosto de 2010).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, reparaciones y costas* (15 de noviembre de 2015).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Casa Nina vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (24 de noviembre de 2020).

Ecuavisa. (11 de mayo de 2025). *Juez electoral ordenó a Aquiles Álvarez que repita sus disculpas públicas a Lucía Jaramillo*. <https://www.ecuavisa.com/politica/juez-electoral->

[orden-a-aquiles-alvarez-que-repita-sus-disculpas-publicas-a-lucia-jaramillo-20250511-0040.html](https://www.larepublica.ec/blog/2024/08/19/asambleista-jaramillo-acusa-a-aquiles-de-violencia-de-genero-por-decirle-nina-vaga/)

Hart, H. L. A. (1994). *The concept of law* (2.<sup>a</sup> ed., P. A. Bulloch & J. Raz, Eds.). Clarendon Press. (Obra original publicada en 1961).

Hieronymi, P. (2001). Articulating an uncompromising forgiveness. *Philosophy and Phenomenological Research*, 62(3), 529–555.

La Historia EC [@lahistoriaec]. (2025, febrero 21). *Publicación en X (Twitter)*.

<https://x.com/lahistoriaec/status/1892951066729202108>

La República. (2024, agosto 19). Asambleísta Jaramillo acusa a Aquiles de violencia de género por decirle “niña vaga”. <https://www.larepublica.ec/blog/2024/08/19/asambleista-jaramillo-acusa-a-aquiles-de-violencia-de-genero-por-decirle-nina-vaga/>

Mertens, T. (2016). On Kant’s duty to speak the truth. *Kantian Review*, 21(1), 27–51.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (2005). *Resolución 60/147: Principios y directrices básicos sobre el Derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones* (A/RES/60/147).

Primicias. (2025, febrero 20). Aquiles Álvarez se disculpa con Lucía Jaramillo, y luego escribe en X: “Y sin embargo, es vaga”. <https://www.primicias.ec/politica/aquiles-alvarez-disculpas-lucia-jaramillo-violencia-politica-tce-90193/>

Scheler, M. (1970). *The nature of sympathy* (P. Heath, Trad.; W. Stark, Ed.). Archon Books.

Strawson, P. F. (1962). Freedom and resentment. *Proceedings of the British Academy*, 48, 187–209.

Tavuchis, N. (1991). *Mea culpa: A sociology of apology and reconciliation*. Stanford University Press.

Urban Walker, M. (2006). *Moral repair: Reconstructing moral relations after wrongdoing*. Cambridge University Press.

Villabella Armengol, C. M. (2015). Los métodos en la investigación jurídica: Algunas precisiones. En *Métodos en la investigación jurídica* (pp. 921–953). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.